



Expediente: **056600444147**  
Radicado: **AU-00836-2026**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **09/03/2026** Hora: **12:34:29** Folios: **3**



## AUTO N°

### POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE

#### CONSIDERANDO

1. Que a través de Auto N° AU-03017-2024 del 28 de agosto de 2024, se dió inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentado por el señor **HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.352.165, en calidad de propietario, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, en beneficio del **"HOTEL Y RESTAURANTE HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ"**, a desarrollarse en predio identificados con FMI 018-161368, ubicados en la vereda La Josefina, del municipio de San Luis, Antioquia.
2. Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada, realizada visita técnica el día 28 de agosto del 2023, y se emitió oficio CS-12899-2024 del 04 de octubre de 2024, a través del cual se requirió a la parte interesada para que allegara y aclarara la información técnica solicitada, necesaria para continuar con el trámite del permiso de vertimientos dentro del Expediente No. **056600444147**, concediéndole un término de sesenta (60) días calendario para el cumplimiento de los requerimientos expuestos.
3. Que por medio de Radicado CE-00807-2025 del 17 de enero de 2025, el señor **HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ**, solicita prórroga para dar respuesta a los requerimientos con radicado CS-12899-2024 del 04 de octubre de 2024; la cual fue concedida a través de Auto Radicado AU-00280-2025 del 23 de enero de 2025, para continuar con el trámite de permiso de vertimientos.
4. Que mediante Escrito Radicado CE-10844-2025 del 18 de junio de 2025 la parte interesada allega la información requerida como respuesta al Oficio CS-12899-2024 del 04 de octubre de 2024, sin embargo, la Corporación mediante Oficio Radicado CS-11514-2025 del 8 de agosto de 2025, se concluye que no es posible emitir concepto, por lo tanto, requiere nuevamente al señor **HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ**, para que complete y ajuste la información presentada.
5. Que por medio del Escrito Radicado N° CE-16403-2025 del 10 de septiembre del 2025, el señor **HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ**, solicito prórroga, la cual se concedió mediante Auto Radicado AU -03954-2025 del 18 de septiembre de 2025.
6. Que a través de Escrito Radicado CE -17747-2025 del 29 de septiembre de 2025, el señor **HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ**, presenta la información requerida en el Oficio Radicado CS-11514-2025 del 8 de agosto de 2025.
7. Que mediante Oficio Radicado CS-18293-2025 del 11 de diciembre de 2025, se evalúa nuevamente la información presentada por el señor **HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ**, sin embargo, se concluye que aún no es posible emitir concepto favorable, en atención a las siguientes consideraciones:

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-291/V.01



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

**“(...) Evaluación ambiental del vertimiento**

Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por la actividad al cuerpo de agua

- En el modelo Streeter & Phelps solo se tuvo en cuenta para el caudal del vertimiento del STARD, pero no se tomaron en consideración los caudales de las trampas de grasas de cocina y lavandería, por lo que es necesario ajustar y subsanar la modelación en dicho sentido.
- Los valores de caudales medio y mínimo del estudio hidrológico para la fuente receptora sin nombre son de 0.79 L/s y 0.05 L/s respectivamente, sin embargo, se tomó para la modelación los datos del segundo tramo de modelación que corresponde a la quebrada La Salada hasta su descarga al Río Samaná. La Quebrada La Salada sobre la cual tributa la fuente receptora primaria 465 aguas debajo de la descarga puntual, es decir que el tramo modelado corresponde totalmente a esta última fuente, por lo cual no se modelaron los impactos sobre la fuente en la cual se proyecta la descarga, y según los datos obtenidos del estudio hidrológico el caudal mínimo es inferior al del vertimiento tratado (caudal STARD y trampas de grasas de cocina y lavandería: 0.2 L/s), por lo tanto, los impactos en la fuente receptora proyectada serían demasiado significativos, y se hace necesario llevar la descarga hasta la Quebrada La Salada, la cual sí cuenta con oferta de caudal suficiente para asimilar los impactos del vertimiento asociado a la actividad.

Se le informa que deberá presentar la información requerida en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la comunicación del presente concepto. Es importante tener en cuenta que la respuesta debe ser radicada dentro del plazo establecido. (...)”

8. Que el anterior oficio CS-18293-2025 del 11 de diciembre de 2025, fue comunicado por medio electrónico el día 12 de diciembre de 2025, al correo electrónico [hernanmejia359@gmail.com](mailto:hernanmejia359@gmail.com) como se evidencia en la siguiente imagen



Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-291/V.01

Las actuaciones administrativas mencionadas fueron formuladas con el propósito de dar continuidad y viabilidad al trámite ambiental; sin embargo, a la fecha no se evidencia respuesta por parte del interesado a los requerimientos realizados.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...

Que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente: Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto original).**

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-291/V.01

medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y en atención a que la parte interesada, dentro del término concedido no satisfizo lo requerido en el Oficio Radicado CS-18293-2025 del 11 de diciembre de 2025 y que lo exigido es necesario para adoptar una decisión de fondo respecto al trámite ambiental; la Corporación, procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud lo cual, se establecerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es competente para conocer de este asunto, El Subdirector de Recursos Naturales de La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" y en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud CE-13694-2024, presentado por el señor **HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.352.165, en calidad de propietario, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, en beneficio del "**HOTEL Y RESTAURANTE HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ**", a desarrollarse en predio identificados con FMI 018-161368, ubicados en la vereda La Josefina, del municipio de San Luis, Antioquia.

**PARÁGRAFO 1º:** De persistir la necesidad de ejecutar el proyecto, podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con lo establecido con las normas ambientales.

**PARÁGRAFO 2º:** Previa solicitud del interesado, se podrá efectuar la devolución de la documentación a que hace alusión el presente artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** al señor **HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ**, que no podrá realizar aprovechamiento de los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales establecidos para ello.

**PARÁGRAFO:** El uso y el aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales establecidos para tal fin, podrá dar lugar a las sanciones ambientales, establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previsto para tal fin.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, el archivo definitivo del **EXPEDIENTE N°056600444147** teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al señor **HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.165, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta,

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-291/V.01

como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través en su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**  
Subdirector de Recursos Naturales

**Expediente: 056600444147**

Proyectó: Abogado / Juana Gómez Pineda

Revisó: Abogada / Víctor P

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Vertimientos - Desistimiento tácito.

Fecha: 24/02/2026

**Cornare**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-291/V.01